

Santiago, 2 de agosto de 2021

**VISTOS:**

1. El documento de fecha 13 de abril de 2021, correspondiente al Ingreso Correlativo N°08292-21, que notifica a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una eventual operación de concentración consistente en la formación de una asociación entre Ontario Teachers’ Pension Plan Board (“**OTPPB**”) y Forestal Arauco S.A. (“**Arauco**”) y junto con OTPPB, las “**Partes**” o los “**Constituyentes**”), en virtud de la cual se proyecta crear una nueva entidad independiente y permanente (“**JV**”) para el desarrollo, plantación, cultivo, explotación y comercialización de frutos derivados de avellanos y otras especies arbóreas, como nogales, según lo acuerden las Partes (“**Operación**”).
2. Las presentaciones de fecha 12 de mayo de 2021, correlativo de ingreso N°08810-21 (“**Complemento**”) y 4 de junio del mismo año, correlativo de ingreso N°09223-21 (“**Segundo Complemento**”), por las que las Partes complementaron la Notificación de acuerdo a lo indicado en resoluciones emitidas por esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) con fecha 28 de abril y 27 de mayo del año en curso.
3. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 17 de junio de 2021 que dio inicio a la investigación bajo el Rol FNE F274-2021 (“**Investigación**”), con miras a evaluar los posibles efectos que la eventual materialización de la Operación tendría sobre la competencia. Lo anterior, de acuerdo al artículo 47 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 del año 1973 y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
4. El informe de la División de Fusiones de la Fiscalía, de esta misma fecha (“**Informe**”).
5. La Guía de Competencia de la Fiscalía, de junio de 2017.
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que OTPPB es una sociedad creada por una ley especial de la Legislatura de Ontario, Canadá, que gestiona pensiones e invierte activos del plan de pensiones. OTPPB tiene inversiones en Chile, principalmente en los sectores de servicios de electricidad y sanitario (aguas).
2. Que Arauco es una sociedad preeminentemente forestal, que también realiza actividades agrícolas y ganaderas, vendiendo y exportando productos y subproductos de dichas actividades. Adicionalmente, desarrolla ciertas actividades en el sector de generación eléctrica.
3. Que la Operación propuesta consiste en la conformación de una nueva sociedad

entre OTPPB y Arauco, el JV, para el desarrollo, plantación, cultivo, explotación y comercialización de frutos derivados de avellanos y nogales.

4. Que la Investigación, en consistencia con lo señalado en la Notificación, da cuenta que la Operación califica jurídicamente como aquellas contempladas en el artículo 47 letra c) del DL 211, al satisfacer el JV los criterios de permanencia y autonomía señalados por esta Fiscalía en su Guía de Competencia. Lo anterior, toda vez que las Partes concurrirán a la constitución de una sociedad en Chile, independiente de ellas, con una administración y gobierno corporativo propio, con capacidad de obligarse ante terceros, con vocación de permanencia y recursos propios aportados como capital y como activos por las Partes –inmuebles y derechos de agua–, así como de los ingresos que obtenga de la comercialización de sus productos.
5. Que de la Investigación se puede apreciar que las Partes no superponen sus actividades a nivel horizontal ni vertical en el segmento de producción de frutos secos, avellanas y nueces en Chile. Que, en efecto, OTPPB no participa de actividades de producción o comercialización de dichos productos en nuestro país, mientras Arauco sólo participa de manera incipiente en este mercado, a través de dos sociedades. En cuanto al traslape horizontal entre Arauco y el JV, es posible descartar riesgos atendida la menor cuota de mercado de las otras sociedades de Arauco.
6. Que, por último, se descartó que el perfeccionamiento de la Operación pueda conllevar riesgos para la competencia en el segmento de generación eléctrica en el que participan las Partes, considerando la menor participación de las empresas de sus respectivos grupos en el sistema eléctrico nacional.
7. A la luz de lo expuesto, la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

#### **RESUELVO:**

**1°.- APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la asociación entre Ontario Teachers' Pension Plan Board, y Forestal Arauco S.A.

**2°.- NOTIFÍQUESE** a las Partes notificantes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

**3°.- PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F272-2021

FIP

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**